

Exp. 2335/2013-A
Amparo 174/2017
200/2017

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Vistos los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral número 2335/2013-A, promovido por el 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los Amparos 174/2017 y 200/2017 el cual se realiza bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio, por conducto de sus apoderados especiales, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, reclamando como acción principal la Restitución, Reinstalación en el puesto de Asistente de Chofer adscrito a la Regiduría del PAN, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, previniendo al actor para que aclarara su demanda, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia; así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley, lo cual efectúa mediante escrito que presentó el 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce.

2.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce se dio cuenta del escrito de ampliación de la parte actora. El día 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, que transcurre, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, sin que hubiese comparecido la parte actora, no obstante de encontrarse legalmente citada para ello, consecuentemente en la etapa **Conciliatoria**, se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; en la de **Demanda y Excepciones**, a la actora se le tuvo por ampliando su demanda por lo que se señaló nuevo día y hora para su continuación. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince la parte actora precisa su ampliación de demanda, ratificando su escrito inicial y su ampliación con data 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, la entidad pública se le tuvo ratificando su contestación, procediendo a abrirse la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron

procedentes, una vez admitidas las pruebas, se ordenó su desahogo, una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, el que se emitió el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -

3.- Inconforme las partes respectivamente promovieron juicio de garantías y su adhesivo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los Amparos 174/2017 y 200/2017 por lo que en cumplimiento a las ejecutorias emitidas se ordeno el reponer el procedimiento con el fin de que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, tuviera la oportunidad de aclarar lo establecido en el inciso k de sus reclamos contenidos en la ampliación de demanda; Situación a la cual el accionante presentó escrito que exhibió el 19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho a foja 511 de autos mediante el cual se desiste del reclamo del Bono de Puntualidad; Así las cosas este **órgano** tuvo a la demandante desistiéndose de dicho reclamo en actuación del 22 veintidós de enero de 2018 a foja 514 de autos, considerando **innecesario** el **abrir la audiencia 128 de la ley de la** materia y ordeno turnar los autos al pleno para la emisión del laudo correspondiente el que se emite conforme lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos que le extendió al Ayuntamiento demandado el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, documentos que obra a foja 49 de actuaciones. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor 1.- ELIMINADO demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto los hechos de su demanda: -----

HECHOS:

1.- Que nuestro representado tiene su domicilio en la finca marcada con el 3.- ELIMINADO Jalisco. -----

2.-Que con fecha 22 de Marzo del año 2001 la demandada expide el nombramiento de Asistente de Chofer adscrito a la sala de regidores del PAN,

con un horario de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana. Con un sueldo diario de 2.- ELIMINADO

3.- Que el 2.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Administración del Ayuntamiento demandado cambia de adscripción y de funciones al actor, sin que respete el nombramiento que ostenta mi representado. Lo cual resulta ilegal como la misma ley señala esto en presencia de varios testigos y expidiendo el oficio DGA/0802/2013. -----

Como ampliación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda se señala: -----

4.- Que con fecha 29 de Septiembre del año 2014 se dio de baja en la nómina a mi representado, sin causa justa y el día 30 de Septiembre del presente año, mi representado se presentó con el 1.- ELIMINADO quien le dijo a mi representado que estaba despedido, sin que este justificara tal cuestión como lo señala a misma Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 26.

IV.- La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: -----

CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

respecto del inciso numero 1).- lo que refiere este punto de hechos es irrelevante de la demanda que nos ocupa, lo anterior toda vez que dicho hecho se ignora a no ser propios del H. ayuntamiento del Lagos de moreno, Jalisco.

Respecto del inciso numero 2).- **lo niego**, pues tal y se acreditara en el momento procesal oportuno el actor ingreso a laboral para el H. Ayuntamiento en distinta fecha, y con distinto nombramiento y salario.

Respecto del inciso numero 3).- es cierto, mas sin embargo dicho cambio de adscripción fue de mutuo acuerdo y apegado a derecho tal y como se comprobara en el Momento procesal oportuno y se dejará de manera clara y manifiesta la improcedencia de la acción intentada por la actora en la presente causa y por ende la procedencia de las excepciones propuestas me permito expresar a esta H. Autoridad que de conformidad a lo que disponen los artículos 3, 16, 19 y 20 y demás relativos y aplicables la hoy actora desde su ingreso ha sido servidor público de base, pues la naturaleza del trabajo ejecutado por la misma no es de los denominados de confianza y dicho nombramiento es definitivo por el mismo motivo, ahora bien su salario, horario y lugar de trabajo (entendiéndose esta como la población donde ejecuta su trabajo) y demás prestaciones no han sido modificadas, es decir, las condiciones de trabajo sustancialmente y en lo que legalmente influyen son idénticas por lo cual no se afectan sus derechos laborales, así mismo a la hoy actora fue enterada conforme a derecho y la misma estuvo de acuerdo estampando su firma de conformidad, y se le entero en el mismo acto que el dicho cambio de adscripción fue debido a necesidades razonablemente justificadas, como son las necesidades de municipio para tener mas personal operando en el departamento de instalaciones de la feria. Es por lo anteriormente expuesto que es evidente que no existen ni existieron modificaciones de las condiciones de trabajo y que dicho cambio fue apegado a derecho en cuanto a las formalidades que exige la ley.

4.- Que en relación al presente punto de hechos **SE NIEGA** ya que el actor no fue despedido de manera justificada o injustificada en la fecha que refiere o alguna otra y por la persona que refiere o alguna otra, así mismo no le dijeron que estaba despedido u alguna otra palabra, así mismo es de manifestar a esta autoridad para acreditar la falsedad con la que actúa el actor que omite señalar puntos o precisar hechos ya que no refiere la hora en que dice fue despedido, el

lugar y las palabras que dice se le mencionaron, por lo cual no señala con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar del inexistente despido del que se duele, por lo cual tacho de obscuro e irregular los hechos y que además tuvo que hacerlos valer en diversa causa laboral distinta a esta ya que los hechos que meridianamente narra son totalmente distintos y diversos a los que narra en su escrito inicial de demanda.

Así mismo es de señalar que esta autoridad al momento en que acuerde sobre la ampliación que hoy nos ocupa del presente hecho y demás pretensiones y acciones que deberá desechar de plano de conformidad con el artículo 128 II párrafo de la Ley en cita la ampliación a que se hace referencia lo anterior toda vez que, de conformidad con el Artículo De referencia el procedimiento es un sistema mixto que comprende dos etapas, la escrita y la oral y por ello se infiere que para ejercer nuevas acciones es hasta el momento procesal en que se cierra la Litis, es decir hasta el momento en que el H. Ayuntamiento de lagos de moreno contesto la demanda interpuesta o hasta que el término para contestarla haya vencido, no pudiendo plantearse nuevas acciones con posterioridad al momento procesal oportuno; de lo anterior se debe de tomar en consideración las pretensiones y hechos plasmados en el escrito donde ya cerrada la Litis desde el 25 DE AGOSTO DEL 2014 pretende ejercer acciones nuevas y que nada tienen que ver con la causa que nos ocupaba en un principio en donde no se ejercía ninguna acción, es decir, la parte actora por conducto de su apoderado pretende ejercer un **FRAUDE PROCESAL** ya que si el actor posterior a los hechos que dieron motivo a la causa laboral 2335/2013-A se dolía de hechos totalmente distintos jurídicamente hablando lo procesalmente correcto debió ser que presentara una nueva demanda laboral

Por ultimo lo anteriormente argumentado no contradice en absoluto la prerrogativa que se le da a la parte actora de rectificar, ampliar ejercer acciones o se adicionen hechos sustanciales, siempre y cuando se sujeten a las reglas y formalidades del procedimiento como a continuación señalo:

Se podrá ampliar, ejercer acciones o se adicionen hechos sustanciales hasta el momento procesal cuando SE CIERRA LA LITIS.

La parte actora podrá ampliar, ejercer acciones o se adicionar hechos sustanciales SIEMPRE Y CUANDO EL CONFLICTO LABORAL TUVIERA SU ORIGEN EN EL MISMO HECHO, ES DECIR, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR HAYAN SIDO LAS MISMAS Y NO SUPERVINIENTES.

La prerrogativa para ampliar, ejercer acciones o se adicionar hechos sustanciales es únicamente para perfeccionar, delimitar, precisar o extender las prestaciones o hechos QUE RECLAMO EN ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

El anterior argumento tiene sustento **EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL DE OBSERVANCIA Y APLICACIÓN OBLIGATORIA, ASÍ COMO UNA TESIS QUE ASÍ CONFIRME LA MISMA:**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACION DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRATICO.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

SE NIEGA, ya que el actor no fue despedido de manera justificada o injustificada en la fecha que refiere ni en la hora que refiere o alguna otra y por la persona que refiere o alguna otra, ni el lugar que refiere ni en ningún otro, así mismo no le dijeron que estaba despedido u alguna otra palabra.

IV.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad demandada: -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO, ya que el accionante no le asiste la razón para demandar la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió justificada ni injustificadamente.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, ya que esto es materia del fondo del presente juicio. ---

EXCEPCION DE OBSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente en razón que de lo narrado se desprende que es lo que pretende el actor solicitar, así como los datos en que pretende sustentar su petición, para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada por el actor, lo que es materia de fondo del presente juicio. -----

EXCEPCION DE PAGO.- Excepción que se estima improcedente en cuanto el determinar la procedencia o no de los reclamos del actor y si estos fueron cubiertos o no son materia de estudio del fondo del presente juicio. -----

V.-Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

La litis versa en determinar, si como lo cito el accionante fue despedido el 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y que de manera unilateral cambia de adscripción y funciones al actor, o como lo cito la entidad que el cambio de adscripción fue de mutuo acuerdo y no es cierto el despido de la actora. - - - - -

A la parte **actora** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL a cargo de quien resulte ser el Representante Legal de la demandada.- Prueba que fue desahogada mediante despacho, como consta a fojas 176 a 180 de autos en la cual el absolvente contestó de manera negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon con excepción a la posición 5, misma que respondió con un **si**, en el sentido que su representada tenía como afiliado al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Por otra parte en autos obra constancia que fue desahogada la confesional a cargo del Síndico de la demandada a foja 219 de autos en la cual dio respuesta de forma negativa. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio DGA/0802/2013. - No se admitió el perfeccionamiento como consta a foja 143 de autos. Copia simple que solo presume la existencia del original, de la que se desprende en su contenido un comunicado dirigido al actor de cambio de adscripción. Oficio del cual en la confesional a cargo del representante de la demandada no reconoce el cambio efectuado al actor (foja 219). -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 3 copias simples de nómina.- **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 3 copias simples del oficio de fecha 24 de enero del año 2011 y 2 gafetes. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Pruebas 3 y 4 que fueron desahogadas en cuanto el Cotejo y Compulsa como consta a foja 247 de autos, en los que se hace constar el cargo y salario. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al desprenderse de actuaciones que la demandada giro oficios en los que comunicaba al actor el cambio de adscripción. -----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se advierte que la entidad dio de baja a la accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Oficio que se ordene girar al Instituto Mexicano del Seguro Social.- Informe que obra a foja 167 de autos, del que se desprende que el 1.- ELIMINADO del Sistema de Consulta de Derechos y Obligaciones el mismo estaba registrado con el patrón Municipio de Lagos de Moreno con Reingreso el 22/03/2001, Baja 30/09/2001, Reingreso 01/10/2001 Baja 29/09/2014.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Oficio que se ordene girar al Instituto de Pensiones del Estado.- Informe que obra a fojas 168 y 169 de autos, del que se desprende que el 1.- ELIMINADO no se localizó como afiliado ante dicha Institución. -----

9.- INSPECCION OCULAR.- Prueba de Inspección que no fue posible agotar como obra a foja 203 de autos ante la falta de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

10.- INSPECCION OCULAR.- Prueba desahogada a foja 203 en la cual se le tuvo a la entidad por presuntamente ciertos los hechos que pretende acreditar el actor al no exhibir los documentos materia de la inspección.

La parte **Demandada** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL a cargo del actor 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO Prueba que fue desahogada mediante despacho, como consta a foja 227 y 243 de autos en la cual el absolvente contestó de manera negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon con excepción a la posición 1, misma que respondió con un **si**, en el sentido que labora para el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO Prueba que fue desahogada como consta a foja 202 de autos, la cual no aporta beneficio a la oferente al no aportar elementos de veracidad, al no citar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que comparecen a declarar. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio con fecha 04 de octubre del 2013 dos mil trece número DGA/858/2013 que hizo suyo la actora (foja 141 vuelta).- Prueba que porta beneficio a la oferente en cuanto dio la indicación del cambio de condiciones al actor. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio a la oferente, al desprenderse de actuaciones las prestaciones que la demandada cubría al actor. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que se advierte que la entidad tenía registrado al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que giro oficio en octubre de 2013 en el que comunica la reubicación al actor quien firmar de recibido el mismo. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, éste Tribunal arriba a la determinación de que la patronal no logra acreditar el débito probatorio que le fue fincado, ello al no desvirtuar la existencia del despido del que se dolió el actor, que menciono en su ampliación aconteció el 29 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en razón que la entidad solo negó el despido de forma lisa y llana, sin ofertar el trabajo, por tanto, contrario a ello de autos se advierte el informe que rinde el Instituto Mexicano del Seguro Social donde obra como movimiento BAJA 29/09/2014, data que coincide con la data manifiesta por el accionante en que pretende fundar su despido, aunado al hecho que la entidad demandada no exhibió en la inspección ocular los documentos requeridos para su desahogo. Además de haber ofertado el oficio DGA/858/2013, en el que se comunica al actor que ha sido reubicado a partir del 07 de octubre de 2013, y que si bien contiene la firma de recibido, no menos cierto lo es que la entidad reconoce al dar respuesta a la demanda la mención de dicho oficio, sin embargo en autos obra el oficio DGA/0802/2013 a que refiere la accionante en copia simple del cual se advierte una reubicación del actor, copia simple que solo presume la existencia del original. Sin que con la misma se advierta que se cumplió con los requisitos previstos por los artículos 19 y 20 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, puesto que la primigenia acción ejercitada por el accionante lo fue la restitución de sus derechos por el cambio de adscripción de que fue objeto, manifestando su oposición a dicho acto, ya que con posterioridad solicita la Reinstalación al citar haber sido despedido en septiembre del 2014, año siguiente al cambio de lugar para desarrollar sus actividades con el cual no estuvo conforme, ya que promovió su demanda ante este órgano jurisdiccional. -----

Así las cosas, y una vez que se ha fijado la litis del presente conflicto laboral, en la cual, la carga de la prueba le correspondió a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, para efectos de acreditar la inexistencia del despido aludido por su contraria, incumpliendo con ello a su debito procesal, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia, éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a **REINSTALAR (c)** al

1.- ELIMINADO

 en el

7

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

puesto de Asistente de Chofer adscrito a la Sala de Regidores del PAN, en el Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente; asimismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, resulta procedente condenar a la demandada a cubrir al operario **salarios (d) vencidos e incrementos salariales** que se generen a partir del 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce fecha del despido injustificado, hasta por un lapso de doce meses, ya que a la fecha no se advierte de actuaciones que el accionante hubiere sido reinstalado, por tanto, la consecuencia legal posterior al año siguiente del despido (29 de septiembre de 2014 al 28 de septiembre d 2015) será que la entidad cubra al demandante lo correspondiente al 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, al día previo al en que sea reinstalado el accionante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previos a la entrada en vigor de la reforma del 20 de septiembre del año 2013 mediante Decreto 24461/LX/2013. - Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral). -----

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica. -----

Analizado lo anterior, en virtud que la parte demandada no logro demostrar que la modificación del lugar de adscripción del actor se debió a necesidades del servicio y con la anuencia de este en términos de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, aunado al hecho que resulto procedente la acción de reinstalación ejercitada por el demandante, lo procedente es **condenar** al ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, a restituir al actor en sus condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron desvirtuadas por la entidad, de Asistente de Chofer adscrito a la Regiduría del PAN. --

VI.- Peticiona la actora bajo el inciso **b)** de su escrito de demanda, la Responsabilidad del Titular por el daño pecuniario. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla.-Reclamó que se estima improcedente al no aportar más elementos que permitan establecer el sustento de su petición, por consecuencia se deja a salvo los derechos de la parte actora para que los haga vale ante las instancias correspondientes. -----

VII.-Reclama el accionante bajo los incisos e), f) y g) de su escrito de demanda, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo; Vacaciones proporcionales del despido hasta la reinstalación, Prima Vacacional y Aguinaldo del periodo del año 2014, que se siga generando durante la tramitación del presente conflicto. -----

La demandada contestó que las Vacaciones y Prima Vacacional, no se pueden generar ya que únicamente son reclamadas al ayuntamiento cuando el actor efectivamente haya ejecutado sus servicios y que el aguinaldo fue cubierto. -----

A estos reclamos, tenemos que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo; en esa tesitura, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de estos beneficios en forma proporcional a partir del 1º primero de Enero del año 2014 dos mil catorce y hasta antes de que ocurriera el despido, débito probatorio con el cual incumple la demandada, ya que de autos no se demuestra que la entidad efectuó el pago del concepto de Aguinaldo en favor de la actora por el periodo correspondiente al año 2014 dos mil catorce, ni lo correspondiente a Prima Vacacional en favor del accionante. -----

Así las cosas **SE CONDENA** al Ayuntamiento demandado a que cubra al actor lo que legalmente le corresponda por estos conceptos, es decir que la entidad deberá de cubrir en favor del accionante lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional del año 2014 dos mil catorce, es decir, del 01 de enero al 29 de septiembre de 2014 dos mil catorce en que se dijo despedido el actor y al haber procedido la acción de reinstalación la demandada deberá cubrir el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional de la fecha del despido al día anterior al en que sea reinstalado el actor. Lo anterior en los términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171. -----

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí

que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. -----

Debiendo de **ABSOLVER** a la entidad del pago de **Vacaciones** de la fecha del despido al día previo al en que sea reinstalado el accionante, dado que esta prestación solo se cubre por el tiempo de servicios prestados por lo cual no procede durante el tiempo que este separado el actor con motivo del despido de que fue objeto.

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. ----- Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VIII.-Reclama el operario bajo los incisos **i) y h)** de su escrito de demanda, por la exhibición de las cuotas obrero patronales que la demanda debió de haber realizado a las instituciones de seguridad social, como IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado, desde su ingreso hasta el despido injustificado de que fue objeto. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que carece de acción y derecho para reclamarla. -----

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. -----

De lo anterior es dable destacar, que el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto

de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas obrero-patronales correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley. -----

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos. -----

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente. -----

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo. -----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medios de convicción. -----

Así las cosas, al no haber cumplido la demandada con su débito probatorio, lo procedente es **condenar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 22 veintidós de marzo del año 2001 dos mil uno y hasta la fecha de su despido, 29 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

En cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

en los Amparos 174/2017 y 200/2017 el cual se realiza bajo el siguiente: -----

h) Reclama en su escrito de ampliación demanda, por la exhibición de la filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales que la demanda debió de haber realizado a la institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de ingreso su ingreso hasta el despido injustificado de que fue objeto. La demandada contestó que resulta improcedente esta prestación, ya que la misma le ha sido cubierta en tiempo y forma. -----

En lo que refiere a la exhibición del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, situación que en el presente caso la demandada reconoce al confesar expresamente en términos del artículo 794 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues no negó dicha entidad que estuviera obligada a realizar aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor, al contrario reconoció que esas aportaciones las ha cubierto en tiempo y forma. Además que en autos quedo demostrado que el actor se encontraba registrado ante dicho Instituto. -----

En tal tesitura **SE CONDENA** a la demandada a la exhibición de los comprobantes de pago a favor de la actora de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido. -----

IX.- La actora reclama el pago de la prestación por concepto **Vale de Despensa (j)** por todo el tiempo que dure el juicio. La demandada contesta que se trata de prestaciones extralegales, que en todo caso la actora debe demostrar su existencia y el tener derecho a las mismas, del material probatorio aportado por la propia entidad consistente en la nómina de pago del año 2014 dos mil catorce, se contiene que a la accionante le fue cubierto el pago del concepto de VALE DE DESPENSA, es decir que de autos se advierte la existencia y pago de este concepto en favor de la accionante, con lo cual se estima se cumple con el débito procesal otorgado a dicha accionante, por lo cual lo procedente es **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a pagar al actor

1.- ELIMINADO

 o correspondiente a pago de la prestación por concepto de Vale de Despensa por todo el tiempo que dure el juicio; es decir de la fecha del despido al cumplimiento del juicio. -----

X.- Reclama el actor bajo los incisos **I)** de su escrito de demanda, el pago de 15 quince días de salario por concepto de día del servidor público, los cuales se debieron de haber cubierto en el mes de Septiembre del año 2014 dos mil catorce y los que se sigan generando durante la tramitación del juicio. La demandada contestó

que resulta improcedente esta prestación, ya que se trata de prestaciones extralegales.

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportadas por la parte demandada, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vistos los mismos no se advierte que contengan elemento de prueba que beneficie a la parte actora, al no demostrarse con medio alguno, el débito procesal que le corresponde a la actora. – Pues si bien se encuentra contenido en los recibos de nómina el bono de puntualidad no menos cierto es, que en su reclamo el actor no precisa porque periodo o que monto para estar en posibilidad de establecer una condena. -----

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto bono del servidor 15 quince días de salario de forma anual por concepto del día del servidor público, que le correspondía por el año 2014 dos mil catorce, así como del pago desde la fecha del despido más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente juicio.

En cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los Amparos 174/2017 y 200/2017 el cual se realiza bajo el siguiente: -----

k) Así como el pago de **Bono de Puntualidad** consistente en un día de salario quincenal. Reclamo del cual **se desistió el actor** como consta a foja 514 de autos -----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo resulta extralegal, pues ésta no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio: - - - - -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

De ahí que no se justifica la existencia y el derecho del promovente a percibir la erogación reclamada. Así **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al disidente el concepto pago de Bono de Puntualidad consistente en un día de salario quincenal así como del pago

desde la fecha del despido más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente juicio. -----

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por el actor y que asciende a la cantidad de el que fue negado por la entidad pública demandada, sin que manifestara cual salario percibía el accionante, ya que de las nóminas exhibidas se desprende un salario diverso al señalado por el actor. -----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, y al propio Ayuntamiento demandado**, a efecto de que informen esta situación, respecto del nombramiento de "ASISTENTE DE CHOFER ADSCRITO A REGIDURIA DEL PAN del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a partir del día 29 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: --

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, a **REINSTALAR** al en el puesto de Asistente de Chofer adscrito a la Sala de Regidores del PAN, en el Ayuntamiento demandado; a cubrir **salarios (d) vencidos e incrementos salariales** que se generen a partir del 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce fecha del despido injustificado, hasta por un lapso de doce meses, ya que a la fecha no se advierte de actuaciones que el accionante hubiere sido reinstalado, por tanto, la consecuencia legal posterior al año siguiente del despido (29 de septiembre de 2014 al 28 de septiembre d 2015) será que la entidad cubra al demandante lo

correspondiente al 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, al día previo al en que sea reinstalado el accionante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previos a la entrada en vigor de la reforma del 20 de septiembre del año 2013 mediante Decreto 24461/LX/2013; a restituir al actor en sus condiciones en que se venía desempeñando y que no fueron desvirtuadas por la entidad, de Asistente de Chofer adscrito a la Regiduría del PAN; a que cubra al actor lo correspondiente a Prima Vacacional y Aguinaldo proporcional del año 2014 dos mil catorce, es decir, del 01 de enero al 29 de septiembre de 2014 dos mil catorce en que se dijo despedido el actor y al haber procedido la acción de reinstalación la demandada deberá cubrir el pago de Aguinaldo y Prima Vacacional de la fecha del despido al día anterior al en que sea reinstalado; a que entere a favor del demandante ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 22 veintidós de marzo del año 2001 dos mil uno y hasta la fecha de su despido 29 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a pagar por concepto de Vale de Despensa por todo el tiempo que dure el juicio; es decir de la fecha del despido al cumplimiento del juicio, a la exhibición de los comprobantes de pago a favor de la actora de **cuotas obrero-patronales** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso y hasta el día en que aconteció su despido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, del pago de **Vacaciones** de la fecha del despido al día previo al en que sea reinstalado el accionante, de que pague al disidente el concepto **Bono de Puntualidad** consistente en un día de salario quincenal así como del pago del bono del servidor 15 quince días de salario de forma anual por concepto del día del servidor público, que le correspondía por el año 2014 dos mil catorce, así como del pago de ambos conceptos desde la fecha del despido más los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente juicio. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, y al propio Ayuntamiento demandado**, a efecto de que informen esta situación, respecto del nombramiento de "ASISTENTE DE CHOFER ADSCRITO A REGIDURIA DEL PAN del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a partir del día 29 de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora en

3.- ELIMINADO		
3.- ELIMINADO	Demandada en calle	3.- ELIMINADO
3.- ELIMINADO		
3.- ELIMINADO	-----	

en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en los Amparos 174/2017 y 200/2017 el cual se realiza bajo el siguiente: -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----
JSTC { '*.